San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88000-4003-003-2018-00133-00
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RASMOS BENT STEELE
DEMANDANTE: ARPHA STEELE MANUEL

SENTENCIA No: 030-021

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el Partidor designado dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del señor **RASMOS BENT STEELE**.

ANTECEDENTES

La señora **ARPHA STEELE MANUEL**, presentó demanda solicitando que se declarara abierta la sucesión intestada del señor **RASMOS BENT STEELE**, a fin de que previo los trámites establecidos en nuestro Estatuto Procesal General, se les reconociera como única heredera de la causante, por ostentar la calidad de madre de la finada.

PRUEBAS

Como anexos a la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1- Registro civil de defunción del señor **RASMOS BENT STEELE**.
2- Registro civil de nacimiento del señor **RASMOS BENT STEELE**.
3- Certificado de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas Nos. 450-23708, 450-23709, 450-23710, 450-23711, 450-23712, 450-23713, 450-23714, 450-23715, 450-23717, 450-23718, 450-24172, 450-24173, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.
4- Certificados Catastrales Nacional de Agustín Codazzi de dichos inmuebles.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, se declaró abierta la sucesión del Señor **RASMOS BENT STEELE**, dentro del cual se reconoció a la señora **ARPHA STEELE MANUEL,** como heredera del señor **RASMOS BENT STEELE** y se ordenó citar y emplazar con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Ahora bien, remitido el correspondiente oficio a la Oficina de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- seccional San Andrés Isla, mediante oficio de fecha 25 de julio de 2018, el aludido ente manifestó que el Causante **RASMOS BENT STEELE** no figura con deudas pendientes, ni tiene saldo a favor en esa entidad.

Hecha la publicación del edicto emplazatorio en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2018 (Ver flo.49 del expediente), mediante auto de fecha 11 de junio de 2018, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Occisa, el día 19 de junio de 2019, a las 04:00 p.m,.

Mediante acta de audiencia de fecha 19 de junio de 2019, se aprobó el inventario y avalúo conforme al Art. 501 del C.G.P., y en la misma audiencia se decretó la

partición y como quiera que el mismo apoderado tiene dicha facultad, se le reconoció la calidad de partidor y se procedió a conceder el término de diez (10) días a fin de que procediera a presentar el trabajo de partición, el cual debía ajustarse a las reglas previstas en el Art. 508 del C.G.P.

En auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se ordenó la inclusión del presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Presentado el trabajo de partición, se procede a dictar sentencia, tal como lo dispone el Num 1º del Art. 509 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo y que luego se revisar el informativo en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso liquidatario que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo por causa de muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro Código Procesal Civil en su Artículo 487 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 C.C., enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el Artículo 1008 ibídem, establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al de cujus en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa

al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la Ob. Cit., la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 14 del Artículo 23 del C.P.C. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditado la muerte del señor RASMOS BENT STEELE con el Registro Civil de Defunción que obra a folio 07 del expediente, del cual se desprende que este último falleció en esta Ínsula el 27 de septiembre de 2013, por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta litis era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral del finado RASMOS BENT STEELE, pues se verificaba el requisito exigido para ello en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la muerte de la persona a suceder.

De otro lado, se observa que el sub-lite gira en torno a una sucesión intestada, razón por la cual, es la ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder al causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que de conformidad con lo rituado en el Artículo 1046 del C.C., si el difunto no deja posterioridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza, de lo cual se colige que cuando el causante no deja descendientes con calidades para suceder, quedan a suceder sus ascendientes, situación que se presenta en el asunto de marras, por cuanto está demostrado en autos con el Registro Civil de Nacimiento que funge a folio 8 del plenario, la calidad de madre de la demandante en sucesión, bajo el argumento de que el occiso no tuvo hijos, es decir, no tiene descendientes, por lo que está llamada a sucederlo por la Ley, su señora madre ARPHA STEELE MANUEL, excluyendo a todos los que pertenezcan a otro orden sucesoral, habiendo sido presentado el libelo introductor por la mentada ascendiente, quien ha sido reconocida en el sub-lite como única heredera ab-intestato de la Señora ARPHA STEELE MANUEL, por lo que está llamada a obtener la adjudicación de la masa herencial dejada por este último.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario y en especial de los certificados de tradición y libertad que milita a folios 9 a 20 del expediente y de los

certificados Castastral Nacional a folios 21 al 32 del expediente identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-23708, 450-23709, 450-23710, 450-23711, 450-23712, 450-23713, 450-23714, 450-23715, 450-23717, 450-23718, 450-24172, 450-24173, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se desprende que la herencia del causante está compuesta por varias partidas, integrada por doce (12) lotes de terrenos los cuales se relacionan así:

Lote 450-23708; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE C”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23708 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $12.450.000.oo.

Lote 450-23709; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE F”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23709 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $4.229.000.oo

Lote 450-23710; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE G”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $3.540.000.oo

Lote 450-23711; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE I”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23711 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $4.262..000.oo.

Lote 450-23712; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE J”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23712 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $2.754.000.oo.

Lote 450-23713; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE K”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23713 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $2.754.000.oo.

Lote 450-23714; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE L”, este predio se encuentra

distinguido con folio de matrícula número 450-23714 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $3.606.000.oo.

Lote 450-24173; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE LL”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-24173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $2.754.000.oo.

Lote 450-23715; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE M”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23715 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $3.573.000.oo.

Lote 450-23717; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE O”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $4.689.000.oo.

Lote 450-23718; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE P”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-23718 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $3.967.000.oo.

Lote 450-24172; un lote de terreno, ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés), sector denominado “SECTOR RED GROUND LOTE Q”, este predio se encuentra distinguido con folio de matrícula número 450-24172 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés Islas. Este bien se encuentra avaluado en la suma de $3.278.000.oo

De lo anterior, se tiene que el 100% de los inmuebles antes mencionados, los cuales en su totalidad dan la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 51’856.000), bienes que fueron incluidos en el inventario y avaluó aprobado en este asunto en la misma audiencia de fecha 19 de junio de 2019 (Ver folio 59 c.o).

Adicionalmente, está probado que a la demandante en su calidad de madre (ascendiente) le corresponde el 100% de los bienes inventariados esto es la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 51’856.000), en tanto que a pesar del emplazamiento efectuado en autos, no intervino en el sub-lite ninguna otra persona invocando igual o mejor derecho que aquélla, por lo que la señora ARPHA STEELE MANUEL funge como única heredera en el sub-lite, tal como se indicó precedentemente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en el Capitulo IV del Título I de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que el trabajo de partición presentado por el Partidor designado en el sub-judice no fue objetado por los interesados y que éste último se ajusta a derecho, en la medida que fue distribuido en su totalidad y que le adjudicó a la persona reconocida en este trámite liquidatario como única heredera de la finada ARPHA STEELE MANUEL**;** y que es el activo bruto de la sucesión relacionado en el inventario y avaluó aprobado en autos, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del Artículo 509 del Código General del Proceso y sin hacer mayores elucubraciones, procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante RASMOS BENT STEELE, el cual fue allegado al informativo el Ocho (08) de noviembre de 2019 y a favor de la señora ARPHA STEELE MANUEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.247.033 de San Andrés Islas.

SEGUNDO: Inscríbase el Trabajo de Partición y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, en las matrículas inmobiliarias Nos. 450-23708, 450-23709, 450-23710, 450-23711, 450-23712, 450-23713, 450-23714, 450-23715, 450-23717, 450-23718, 450-24172, 450-24173.

TERCERO: Protocolícese el expediente contentivo del presente proceso de sucesión intestada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla.

CUARTO: Hágase las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

QUINTO: Contra esta providencia NO procede recurso de Apelación (Artículo 509 numeral 2° C. G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

//Naty